

## Síntesis del SUP-JDC-92/2023

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La Sala Superior es competente para conocer el escrito presentado por el actor? y, en su caso, ¿qué trámite se le debe dar?

HECHOS

1. El 17 de febrero de 2023, Luis Ángel Torres Chavez presentó un juicio ciudadano, vía electrónica, ante la Sala Regional Ciudad de México.

2. Ese mismo día, la Sala Regional Ciudad de México consultó a la Sala Superior con respecto a la autoridad competente para conocer del escrito, ya que consideraba que no se actualizaba su competencia.

PLANTEAMIENTOS DEL  
PROMOVENTE

- En el escrito se expresa el deseo de que una persona denominada Iracema López Hernández se abstenga de realizar ciertas conductas.

ACUERDA

1. La Sala Superior es formalmente competente para conocer el escrito, ya que no se actualiza ninguna competencia de las salas regionales.
2. No es posible dar trámite al escrito de demanda, ya que no se advierte la existencia de algún hecho o agravio que permita considerar que se trata de un medio de impugnación en materia electoral.

No es posible dar trámite al escrito.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-92/2023

**ACTOR:** LUIS ÁNGEL TORRES CHÁVEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN  
LUIS POTOSÍ

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** CLAUDIA ELIZABETH  
HERNÁNDEZ ZAPATA Y ALFONSO  
DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA

**COLABORÓ:** ALBERTO DE AQUINO REYES

Ciudad de México, a primero de marzo de dos mil veintitrés

**Acuerdo** que determina: 1) la Sala Superior es **competente** para conocer el presente asunto y, 2) **no es posible dar trámite** al escrito presentado por Luis Ángel Torres Chávez, ya que no se trata de un medio de impugnación en materia electoral, dado que únicamente se realizan manifestaciones genéricas, sin señalar algún motivo de agravio atribuible a algún acto concreto de autoridad.

## ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
4. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA	3
5. DECISIÓN DE LA SALA SUPERIOR	3
6. ACUERDO	5

## GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

**Reglamento Interno:** Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) El presente caso tiene su origen en el escrito de demanda que presentó, vía electrónica, Luis Ángel Torres Chavez ante la Sala Regional Ciudad de México. Al analizar el escrito, la Sala Regional Ciudad de México consideró que no se actualizaba su competencia, por lo que consultó a la Sala Superior para que determinará que autoridad era la competente para conocer el caso. En ese sentido, la Sala Superior debe determinar qué autoridad es la competente para conocer el caso y, de ser necesario, qué trámite se le debe de dar al escrito.

## **2. ANTECEDENTES**

- (2) **Escrito.** El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés,<sup>1</sup> Luis Ángel Torres Chavez, vía electrónica, promovió un juicio ciudadano dirigido a la Sala Regional Ciudad de México, en el que señaló como autoridad responsable al Ayuntamiento del municipio de San Luis Potosí.
- (3) **Consulta competencial.** Ese mismo día, la magistrada presidenta de la Sala Ciudad de México le formuló una consulta competencial a la Sala Superior y ordenó la remisión del expediente.
- (4) **Turno y trámite.** Recibidas las constancias, el presidente de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente a su ponencia y, en su oportunidad, radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

## **3. ACTUACIÓN COLEGIADA**

- (5) Le corresponde al pleno de la Sala Superior, mediante actuación colegiada, determinar cuál es el trámite que se le debe dar al escrito de demanda, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

---

<sup>1</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al 2023.



- (6) Lo anterior, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99.<sup>2</sup>

#### 4. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

- (7) Esta Sala Superior es el órgano formalmente competente para resolver la cuestión competencial planteada, así como para conocer del escrito presentado por el promovente, en la medida que lo que alega no se encuentra previsto de entre las competencias de las salas regionales de este Tribunal, y se debe determinar si lo expuesto implica una posible controversia en la materia electoral, respecto de lo cual este órgano jurisdiccional tiene competencia formal y residual.<sup>3</sup>

#### 5. DECISIÓN DE LA SALA SUPERIOR

- (8) La Sala Superior considera que no resulta procedente **dar trámite alguno al escrito** que dio origen al presente expediente ni reencauzarlo a otro juicio o recurso, pues de su lectura no se advierte ninguna petición que pueda ser tutelable a través de alguno de los medios de impugnación en materia electoral, como se explica a continuación.

##### 5.1. Marco jurídico

- (9) La Constitución federal establece un sistema de medios de impugnación en el ámbito electoral, a través del cual se garantizan los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.
- (10) Asimismo, el Tribunal Electoral, como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad en materia de justicia

---

<sup>2</sup> De rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,LAS,RESOLUCIONES,O,ACTUACIONES,QUE,IMPLIQUEN,UNA,MODIFICACION,EN,LA,SUSTANCIACION,DEL,PROCEDIMIENTO,ORDINARIO,,SON,COMPETENCIA,DE,LA,SALA,SUPERIOR,Y,NO,DEL,MAGISTRADO,INSTRUCTOR>

<sup>3</sup> Con fundamento en una interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso c), 169, fracción I, inciso e), 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios.

electoral, cuya función es resolver las controversias en los procesos electorales, así como tutelar el ejercicio de los derechos políticos de todas las personas, además de hacer efectivos los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales, cuya revisión le corresponde realizar.<sup>4</sup>

- (11) En esa función jurisdiccional especializada, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios y recursos que determina la Ley de Medios, en los supuestos de procedencia establecidos para cada uno de ellos.
- (12) Así, para la activación de dicha jurisdicción y competencia en el ámbito electoral es necesario que quien acuda al Tribunal Electoral efectivamente plantee una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución, cuyos efectos le causen algún tipo de afectación en sus derechos político-electorales.

## **5.2. Caso concreto**

- (13) En este asunto, Luis Ángel Torres Chávez presentó un escrito señalando como “acto impugnado” lo siguiente:

Por este medio deseo que la Dra. Iracema López Hernández, no se mezcle con cuestiones medio-sociopolíticas electorales dentro de mi diagnóstico médico para mi patrón Uadm, ya que deseo por estos medios electrónicos mantener separados los criterios humanos lógicos de cada cuestión que realice en mi vida. (Sic)

- (14) Asimismo, en su escrito no señala ningún hecho o agravio que permita inferir su pretensión al presentar el juicio. En tales condiciones, esta Sala Superior determina que resulta improcedente dar trámite alguno al escrito que originó el presente juicio, o reencauzarlo a algún medio de impugnación en materia electoral, pues del contenido del escrito respectivo no se advierte la existencia de una pretensión concreta que pueda ser tutelada a través de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>4</sup> De conformidad con los artículos 99, fracciones II y V, de la Constitución; 164, 166, fracciones II y III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



- (15) En el mismo sentido han sido resueltos, entre otros, los diversos expedientes SUP-JDC-1427/2022, SUP-JDC-1423/2022, SUP-JDC-1419/2022, SUP-JDC-1416/2022, SUP-JDC-28/2023 y SUP-JIN-1/2023.

## 6. ACUERDO

**ÚNICO.** No procede dar trámite alguno al escrito presentado.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.